



## Resolución de Superintendencia

N° 1104 -2015-SUCAMEC

Lima, 09 DIC 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 03 de noviembre de 2015 por la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 964-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 08 de enero de 2015, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 24-2015-SUCAMEC-GCF-LDIH, en las instalaciones del Centro Comercial Open Plaza – Angamos, ubicado en la Avenida Angamos cruce con la Avenida Tomás Marzano, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Thomis Fran Orihuela Gutiérrez, como personal operativo de la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A.; quien al momento de la inspección no contaba con el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio N° 4136-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 11 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción reconocida en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
5. Habiendo sido válidamente notificada el 12 de junio de 2015, la administrada formuló sus descargos mediante escrito presentado en mesa de partes de la SUCAMEC el 19 de junio de 2015.
6. Por Resolución de Gerencia N° 964-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.



7. Ejerciendo, su derecho de defensa<sup>1</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>2</sup>, por escrito de fecha 03 de noviembre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 964-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de setiembre de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A., ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 03 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
9. En atención a ello, la administrada formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
  - a) La Administración pretende encajar una infracción a una obligación que difiere de su contenido, haciendo alusión al numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 y al literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, habiendo interpretado extensivamente el dispositivo legal para proceder a sancionar por un hecho no sancionable como es el tener carné vigente.
  - b) Indica que la norma que impone las sanciones, al ser más antigua que la Ley N° 28879 y su Reglamento, ha generado regulaciones contradictorias que contraviene el derecho a un debido procedimiento administrativo.
10. Respecto al argumento a) del numeral 9, para que esta Superintendencia Nacional proceda a emitir un pronunciamiento al respecto, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que *“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.*

*(...) El sub principio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.”<sup>3</sup>*

- Por otro lado, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que:

*“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”*



<sup>1</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0156-2012-PH/TC de fecha 08 de agosto de 2012, numerales 8 y 9.



## Resolución de Superintendencia

Conforme a lo señalado, la facultad sancionadora que ejerce la SUCAMEC deberá considerar los principios básicos que garantizan un debido procedimiento administrativo, *contrario sensu*, el acto administrativo que imponga la sanción tendrá que dejarse sin efecto por haber sido consecuencia de una indebida actuación.

11. Así, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se verifica que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procede a sancionar a la administrada por haber destacado a su personal operativo a brindar el servicio de vigilancia sin que éste cuente con el carné de identificación correspondiente.

Esta conducta desplegada por la administrada se encuentra debidamente tipificada como una infracción administrativa en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, no constatándose que, en primera instancia administrativa, se haya realizado una interpretación extensiva de la citada normativa para proceder a imponer la sanción.

12. Por otro lado, si bien en la resolución de sanción se alude a lo estipulado en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, debe entenderse que ello fue con la finalidad de instar a la administrada a que la obligación de mantener un control sobre su personal operativo respecto al porte del carné de identificación en el desempeño de sus funciones, implica que, *prima facie*, haya obtenido el carné correspondiente para así, encontrarse habilitado a destacar a sus vigilantes<sup>4</sup> sin temor a estar incurriendo en una infracción administrativa.

Dicho esto, es claro que la administrada ha sido sancionada por la infracción recogida en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 y no por lo establecido en el literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, ya que, con este dispositivo legal, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, solamente intentó explicar a la administrada la implicancia y el significado que conlleva el hecho de que el vigilante porte el carné de identificación correspondiente.

13. Finalmente, esta Superintendencia Nacional quiere dejar constancia de que la sanción impuesta, como bien se ha venido señalando, es a consecuencia de haber destacado un agente de seguridad a brindar servicios de vigilancia, cuando aún no contaba con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC, y no, como erróneamente entiende la administrada, por el hecho de contar con un carné vigente.

Por tales argumentos, lo aseverado por la administrada debe ser desestimado.

14. De acuerdo a lo argumentado por la administrada en el literal b) del numeral 9, si bien la Ley N° 28627 entró en vigencia mucho antes que la normativa que regula los servicios de seguridad privada (Ley N° 28879 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN), ello no es óbice para considerar que existan contradicciones o disímiles que infrinjan el procedimiento administrativo, máxime si, de acuerdo a los argumentos expuestos, se ha determinado que la sanción impuesta es a consecuencia de la infracción administrativa cometida, siendo que, lo aseverado por la administrada no encuentra ningún asidero fáctico y/o legal, lo que hace presumir que sólo intenta desconocer su actitud reprochable y fuera del marco de la ley.



<sup>4</sup> Lo que significa que, teniendo el carné de identificación de su vigilante, la empresa deberá entregárselo a su personal operativo antes de destacarlo a su puesto de servicio, para que éste lo porte en el desempeño de sus funciones. Luego de ello es que, de acuerdo al literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, es la empresa de seguridad privada quien asume la obligación de mantener controlado a su personal operativo, verificando que cumplan con el uso correcto del carné de identificación.

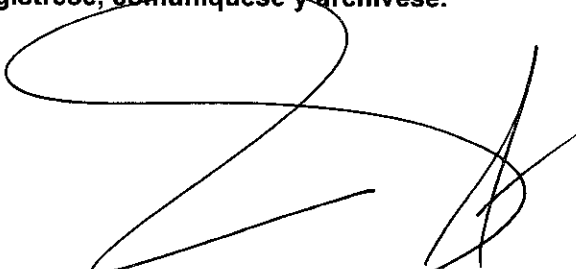
Por tanto, debe desestimarse este extremo de su recurso impugnativo.

15. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 964-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 964-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de setiembre de 2015, considerando lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de  
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones  
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

